

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR BENBROS PV S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PSFV ZAMORA ENERGY, DE 5 MW DE POTENCIA INSTALADA, EN MONFARRACINOS (ZAMORA).

(CFT/DE/205/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBROS PV S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de BENBROS PV S.L. (en adelante BENBROS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE REDES), en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica

PSFV ZAMORA ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Monfarracinos (Zamora).

La representación legal de BENBROS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- BENBROS solicita acceso a la red de distribución de I-DE REDES para la instalación de generación fotovoltaica denominada “PSFV ZAMORA ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en Monfarracinos (Zamora), en el nudo de Zamora T1 45 kV.

- I-DE REDES comunica el 2 de mayo de 2023 a BENBROS la denegación del acceso a la red de distribución de energía eléctrica, fundamentado en la ausencia de capacidad de acceso para la potencia y punto de conexión solicitado, acompañado de la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión.

- BENBROS alega que la memoria justificativa elaborada por I-DE REDES adolece de falta de motivación técnica, al no aportar los análisis realizados, los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación, ni contiene información esencial precisa para adoptar el acuerdo denegatorio de acceso a la red, como posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad. Y tampoco contiene información relativa a la prelación de las solicitudes de acceso y conexión realizadas en dicha subestación.

- Se incumple así, según señala BENBROS, la obligación de motivación que exige el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en su artículo 8, al referirse a los permisos de acceso y conexión.

- Por ello BENBROS solicita como objeto del conflicto en primer lugar determinar si cabe denegar viabilidad a “PSFV ZAMORA ENERGY” por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de Zamora T1 45 kV. Y, en segundo lugar, determinar si la motivación técnica esgrimida por IBERDROLA para reputar no viable el acceso a la red de “PSFV ZAMORA ENERGY” ha sido completa y suficiente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso y se declare no ajustada a Derecho la Comunicación notificada a la Sociedad, y, en consecuencia, se requiera a I-DE REDES para que otorgue a BENBROS el acceso a la red solicitado objeto del presente conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 12 de junio de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BENBROS e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información remitido con base en el artículo 75 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y en respuesta al requerimiento recibido, IDE REDES presentó escrito en fecha de 27 de junio de 2023, en el que manifiesta que:

- El 9 de marzo de 2023, BENBROS, solicitó derechos de acceso a la red de distribución propiedad de i-DE para la planta fotovoltaica denominada “PSFV ZAMORA ENERGY” de 5.000 kW, en Monfarracinos (Zamora) al nudo ZAMORA T1 en 45 kV dependiente de la ST ZAMORA. La solicitud de acceso fue admitida a trámite el 4 de abril de 2023,
- el 2 de mayo de 2023 fue comunicada a BENBROS la Memoria denegatoria de acceso, al concluir el análisis realizado que, la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45 kV se encuentra en ese momento totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no siendo posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.
- I-DE REDES contesta al requerimiento realizado por esta Comisión adjuntando el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. que se hayan tenido en cuenta para

establecer el orden de prelación en relación con los nudos de ST ZAMORA 220/45 kV (ZAMORA T1 y ZAMORA T2) a los que se refiere la Memoria Técnica Justificativa.

- I-DE REDES aclara la causa de denegación de conformidad con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle -evaluación de capacidad de acceso-, señalando que el motivo de la denegación de esta solicitud es por la saturación del Transformador 1 220/45 kV de la ST ZAMORA en condiciones de disponibilidad total, en concreto, cuando se ha realizado el análisis de detalle de la conexión de instalación "PSFV ZAMORA ENERGY" con una capacidad de acceso solicitada de 5.000 kW, la situación era la siguiente: El T1 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA presenta una saturación previa del 101,5 %. La conexión de la nueva instalación llevaría el porcentaje de saturación al 109,1 %. La alternativa analizada depende del T2 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA presenta una saturación del 100,1 %. La conexión de la nueva instalación llevaría el porcentaje de saturación al 107,6 %.

- Por último, responde I-DE REDES que con el objeto de facilitar el desarrollo de las instalaciones de autoconsumo de baja potencia, ha considerado que las instalaciones de generación no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de Alta y Muy Alta tensión cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor; y cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 kW. De acuerdo con lo anterior, señala que está concediendo accesos para este tipo de instalaciones a pesar de que los sistemas de Alta y Muy Alta no dispongan de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso, por no ser conforme a Derecho la reclamación de BENBROS, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dichas solicitudes, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de julio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 24 de julio de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que ratifica sus alegaciones.

Transcurrido ampliamente el plazo, BENBROS no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la ausencia de capacidad disponible para atender la solicitud de acceso de BENBROS

El presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación comunicada por I-DE REDES a BENBROS con fecha de 2 de mayo de 2023, de su solicitud de 9 de marzo de 2023 de acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica "PSFV ZAMORA ENERGY", de 5 MW de potencia instalada en Monfarracinos (Zamora), a conectar en el punto de conexión Zamora T 1 45 kV, está o no justificada y en consecuencia es o no ajustada a Derecho.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, debe concluirse que la denegación está justificada en la ausencia de capacidad disponible en los términos reflejados por I-DE REDES en la Memoria denegatoria de acceso, que señala que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45 kV se encuentra actualmente totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no siendo posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

Es cierto como señala BENBROS, que la Memoria no recoge de forma amplia los motivos de denegación, y sería deseable que así lo hiciera en adelante I-DE REDES, pero en su contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, se pone de manifiesto de forma adecuada la motivación suficiente y amplia de las razones para proceder a la denegación de la solicitud de acceso objeto de este conflicto. En efecto, se aclara la causa de denegación de conformidad con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle - evaluación de capacidad de acceso-, con referencia como motivo de la denegación a la saturación del Transformador 1 220/45 kV de la ST ZAMORA en condiciones de disponibilidad total, derivado de la simulación de la conexión de instalación "PSFV ZAMORA ENERGY" con una capacidad de acceso solicitada de 5.000 kW, que conduciría a lo siguiente:

Desde una situación en el T1 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA de saturación previa del 101,5 %, la incorporación de la instalación promovida por BENBROS tendría como resultado un porcentaje de saturación del 109,1 %. En cuanto a otras alternativas, la que refiere I-DE REDES dependería del T2 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA, que tiene una saturación previa del 100,1 %,

y que con la incorporación de la nueva instalación alcanzaría el porcentaje de saturación al 107,6 %.

En consecuencia, debe concluirse que la denegación está justificada en la ausencia de capacidad disponible según se recoge de forma motivada en la respuesta al requerimiento de esta Comisión que acaba de referirse en detalle, y en el que se pone igualmente de manifiesto que se ha respetado el orden de prelación de las solicitudes de acceso en el tratamiento de la solicitud realizada por BENBROS, aunque se hayan concedido accesos solicitados con peor prelación a la suya atendiendo a la poca potencia solicitada y a su conexión en baja tensión, que no tienen en modo alguno afectación sobre los niveles de alta y muy alta tensión, y que tienen por objeto el fomento del autoconsumo. Por todo lo anterior, el presente conflicto debe ser desestimado. Sin perjuicio de ello, I-DE REDES habrá de mejorar sus Memorias técnicas a fin de recoger con claridad y precisión la motivación específica de denegación por falta de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por BENBROS PV, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica PSFV ZAMORA ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, con punto de conexión en Monfarracinos (Zamora).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, y notifíquese a BENBROS PV, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.